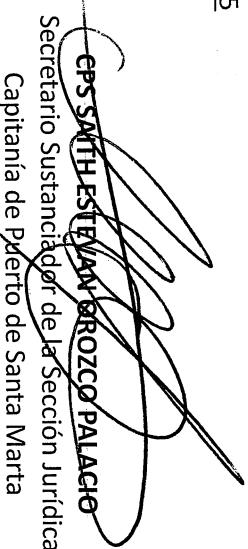


Defensa

Estado N°.005

Nº	Expediente	Clase de proceso	Partes	Fecha auto	Fecha inicial	Actuación	Cuaderno
1	1401202603	Lesiones graves	MN Cristal Beach	29/01/2026	29/01/2026	Auto de apertura de investigación jurisdiccional.	1

De conformidad con lo previsto en el artículo 295º del Código General del Proceso y el artículo 36º del Decreto Ley 2324 de 1983, se fija el presente Estado de la Capitanía de Puerto de Santa Marta el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiséis (2026) a las 8:00 AM y permanecerá fijado hasta la fecha de la primera audiencia, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace; <https://www.dimar.mil.co/hode/5775>


EPS SANTISTEBAN BROZCO PALACIO
Secretario Sustanciador de la Sección Jurídica
Capitanía de Puerto de Santa Marta

Capitanía de Puerto de Santa Marta - CP04

Dirección Carrera 2 No. 27-38, Santa Marta
Línea Anticorrupción y Antisoberano 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - [@DimarColombia](http://www.dimar.mil.co)

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Santa Marta, D.T.C. e H., 29 de enero de 2026

Asunto: Auto de apertura de investigación jurisdiccional.
Referencia: Investigación jurisdiccional N° 14012026003.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

Con fundamento en las competencias conferidas en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta el memorial remitido a través de correo electrónico de fecha 14 de enero de 2026, suscrito por el señor Jesús Esteban García Pedrozo, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.973.426, informó a este Despacho los hechos ocurridos el día 9 de enero de 2026, así:

"Cordial saludo con toda atención me dirijo al Señor Capitán de puerto de santa con el fin de informar los hechos sucedidos el dia 09 de enero durante el viaje contratado para el desplazamiento a bordo de la lancha Cristal Beach de matrícula CP04 2235 saliendo desde el muelle Rodadero norte a Playa cristal.

Siendo las 09 de la mañana sale la lancha Cristal Beach desde el muelle rodadero rumbo playa cristal con pasajes comprados a la agencia operadora de turismo bello horizonte, piloteada por el capitán (los datos del capitán no fue posible que el administrador de la embarcación los suministrara) en una maniobra debido al alto oleaje la embarcación cayo en vacío (no se si por falta de pericia del piloto), siendo afectados por el golpe de la caída 5 tripulantes que viajábamos en proa, sufriendo golpes en las caderas incluso a no de los tripulantes se le salió el hueso de la cadera el cual el mismo con ayuda cuando llegamos a playa Cristal se volvió a poner el hueso en posición, siendo yo el más afectado sufriendo fuerte golpe en la columna, tres fueron ayudados a bajar, el de la cadera fue bajado cargado y a mí me bajaron en camilla, todos fuimos conducidos a la carpa blanca donde se encontraba la enfermera Yerlis Puchero, la cual aplico analgésicos inyectables para el dolor en mi caso dexametasona y diclofenaco según ella en observación, no sé porque a pesar de la insistencia de mi compañera y de Jesús el administrador de la embarcación, para ser evacuado en ambulancia, no se autorizó mi traslado de forma temprana y oportuna en la ambulancia de playa Neguanje, siendo aproximadamente 3:30 p.m, fui conducido en camilla desde playa cristal a playa Neguanje y traído a urgencias de la clínica Mar Caribe, donde se me presto atención médica". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Teniendo en cuenta los mencionados hechos, los cuales se relacionan con una actividad marítima desarrollada dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, que configuran un presunto siniestro de lesiones graves causadas a una persona por la



Identificador: Usgm hmWb Hfhc bnm3 hck7 f6nR MIM=

operación de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-04-2235, se ordenará la apertura de investigación jurisdiccional.

Lo precedente, con base en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana.

El artículo 26 del citado Decreto Ley 2324 de 1984, prevé:

"Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes: a) el Naufragio, (b) el encallamiento, (c) el abordaje, (d) la explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas, (e) la arribada forzosa, (f) la contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina y, (g) los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias (...)" (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original)

Así mismo, lo consagra el artículo 27 en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 35 del Decreto Ley 2324 de 1984, es competencia de la Capitanía de Puerto en primera instancia conocer de los accidentes o siniestros marítimos ocurridos dentro de las áreas de su jurisdicción e investigar y sancionar la violación a las normas de Marina Mercante.

En igual sentido el artículo 4.1.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 4 (REMAC 4), define como siniestro marítimo:

"Siniestro marítimo: acaecimiento, o serie de acaecimientos, directamente relacionado con la explotación de un buque que ha dado lugar a cualquiera de las situaciones que seguidamente se enumeran:

1. la muerte o **las lesiones graves de una persona;**
2. la pérdida de una persona que estuviera a bordo;
3. la pérdida, presunta pérdida o abandono de un buque;
4. los daños materiales sufridos por un buque;
5. la varada o avería de un buque, o el hecho de que se vea envuelto en un abordaje;
6. daños materiales causados en la infraestructura marítima ajena al buque que representen una amenaza grave para la seguridad del buque, de otro buque, o de una persona;
7. daños graves al medio ambiente, o la posibilidad de que se produzcan daños graves para el medio ambiente, como resultado de los daños sufridos por un buque o buques.

No obstante, no se considerarán siniestros marítimos los actos u omisiones intencionales cuya finalidad sea poner en peligro la seguridad de un buque, de una persona, o el medio ambiente". (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Se hace claro resaltar que la norma citada anteriormente denomina el concepto de lesiones graves de la siguiente manera:

"Lesiones graves: Las que sufre una persona y que la incapacitan para realizar sus funciones con normalidad durante más de 72 horas dentro de los siete días siguientes a la fecha en la que se hayan producido las lesiones. (Cursiva, negrilla y subrayas fuera del texto original).

Al respecto, mediante sentencia de fecha 9 de diciembre de 2013, del honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Proceso 270012331000201200035 01, radicado 47130, actor Cirilo Olaya Riascos y otros, señaló:

"(...) Adicionalmente, se observa que dicho asunto resulta diferente a la competencia judicial que le fue atribuida a la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR–, toda vez que dicha institución se encuentra facultada –se insiste– para avocar el conocimiento de investigaciones por accidentes o siniestros marítimos que involucren naves o artefactos navales, o plataformas o estructuras marinas y, siempre y cuando, los involucrados sean particulares.

En efecto, el artículo 43 del Decreto-ley 2324 de 1984 precisó que el objeto de la investigación que se efectúa dentro del citado proceso judicial adelantado por las Autoridades Marítimas, tiene como **finalidad la de establecer**, entre otras cuestiones de importancia, las siguientes:

- El lugar y hora del accidente o siniestro;
- La visibilidad, condiciones de tiempo y mar;
- El estado del buque o buques y sus equipos;
- Los libros de bitácora y órdenes a las máquinas y/o registradores automáticos;
- Los certificados de matrícula y patente de navegación;
- Los certificados de navegabilidad, seguridad y clasificación que se estimen necesarios;
- La licencia de navegación del Capitán o Capitanes de las naves oficiales y de las tripulaciones que se considere del caso;
- El croquis sobre la carta de navegación del lugar del accidente o siniestro con indicación del tiempo, posición, rumbos, etc;
- Los demás elementos que a juicio del Capitán de Puerto o del Tribunal de Capitanes deban ser aportados, tales como la inspección ocular, los documentos de carga, libros de hidrocarburos, el avalúo de los daños, etc.

Pues bien, a partir de cada uno de los elementos antes referidos, a la correspondiente autoridad marítima **le compete efectuar una declaración de culpabilidad y responsabilidad respecto de un accidente o siniestro marítimo** sometido a su conocimiento y, de igual forma, **determinar el avalúo de los daños irrogados**, circunstancia que a todas luces evidencia que la finalidad de dicho proceso de ninguna manera se encuentra encaminada a analizar si el Estado debe responder patrimonialmente, o no, por los daños antijurídicos que se llegaren a causar por el acaecimiento de un accidente o siniestro marítimo". (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto original).



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es igual a la del documento original. Identificador: Ucsg hnWb H/hc bnm3 hck7 r6nR MIM=

Con base en los anteriores fundamentos facticos y legales, y por ser este Despacho competente para investigar esta clase de siniestros marítimos, se dispone la apertura de investigación jurisdiccional por el **PRESUNTO SINIESTRO MARÍTIMO POR LESIONES GRAVES CAUSADAS A UNAS PERSONAS POR LA OPERACIÓN DE LA NAVE CRISTAL BEACH DE BANDERA COLOMBIANA, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA N° CP-04-2235**, en contra de los presuntos responsables señores **EDINSON MANUEL GARCIA ROMO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.469.606, en su calidad de capitán de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, **YURITHZA ISABEL OCAMPO PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.971.775, en calidad de propietaria de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que sucedieron los hechos ocurridos el día 9 de enero de 2026, establecer la culpabilidad y responsabilidad en el siniestro marítimo, y si a ello hubiere lugar, determinar el avalúo de los daños ocurridos por tal motivo; en consecuencia, se **DECRETA** la práctica de las siguientes pruebas y diligencias en los términos señalados en el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

1. Dar aviso del inicio de la investigación jurisdiccional a la Dirección General Marítima.
2. Vincular a la presente investigación jurisdiccional al señor **JESÚS ESTEBAN GARCÍA PEDROZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.973.426, en calidad de pasajero de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana.
3. Vincular a la presente investigación jurisdiccional a la persona natural comerciante **DAMASO ALBERTO YEPES HINCAPIE**, identificado con NIT. 12561220-4, propietario del establecimiento de comercio **YEPCOR TURISMO INTEGRAL**, identificada con matrícula N° 254087, en calidad de empresa a la cual se encuentra registrada a la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana.
4. Notificar personalmente y por Estado el presente auto de apertura de investigación jurisdiccional, conforme lo establece el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984.
5. Señálese el día dieciocho **(18) de febrero de dos mil veintiséis (2026), a las 09:00 A.M.** horas, para celebrar la primera audiencia pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984. La mencionada audiencia se adelantará haciendo uso de los medios tecnológicos, a través de la plataforma Microsoft Teams, que graba en formato de audio y video, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022, para tal efecto se comunicará en su debida oportunidad el link de conexión a los sujetos procesales.
6. Las partes o sujetos procésales y demás interesados deben presentar dentro de la primera audiencia, el escrito de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, en el cual se indique:
 - Nombre, edad y domicilio de la persona interesada y de su apoderado.
 - Lo que pretende demostrar dentro de la investigación, expresando con precisión y claridad las pretensiones que tenga.
 - Los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones.

- Los fundamentos de derecho que invoque.
- Las pruebas que pretenda hacer valer y pedirá las que deseé se decreten por el Capitán de Puerto.
- La dirección de oficina o habitación donde él o el representante o representantes recibirán notificaciones personales.
- La solicitud de que se vinculen a la investigación cualesquiera otras personas que considere como posibles responsables e interesados y los demás aspectos que considere pertinentes.

La no comparecencia injustificada dará lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba por confesión, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984.

7. Decretar la declaración bajo la gravedad del juramento de los señores **EDINSON MANUEL GARCIA ROMO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.469.606, en su calidad de capitán de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, **YURITHZA ISABEL OCAMPO PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.971.775, en calidad de propietaria de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, **DAMASO ALBERTO YEPES HINCAPIE**, identificado con NIT. 12561220-4, propietario del establecimiento de comercio **YEPCOR TURISMO INTEGRAL**, identificada con matrícula N° 254087, en calidad de empresa a la cual se encuentra registrada a la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana y **JESÚS ESTEBAN GARCÍA PEDROZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.973.426, en calidad de pasajero de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, haciéndoles saber el derecho de comparecer al proceso mediante abogado legalmente autorizado.
8. Decretar EL testimonio del proel (tripulante) de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, para el día de los hechos.
9. Notificar personalmente el presente auto de apertura de investigación jurisdiccional a los señores **EDINSON MANUEL GARCIA ROMO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.469.606, en su calidad de capitán de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, **YURITHZA ISABEL OCAMPO PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.971.775, en calidad de propietaria de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, **DAMASO ALBERTO YEPES HINCAPIE**, identificado con NIT. 12561220-4, propietario del establecimiento de comercio **YEPCOR TURISMO INTEGRAL**, identificada con matrícula N° 254087, en calidad de empresa a la cual se encuentra registrada a la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana y **JESÚS ESTEBAN GARCÍA PEDROZO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.973.426, en calidad de pasajero de la nave **CRISTAL BEACH** de bandera colombiana, en los términos señalados en el artículo 36 del Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia lo estipulado en el artículo 73 del Código General del Proceso.



Identificador: Ucsg nmWb H/hc bnm3 hcK7 r6nR MIM=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es igual a la de su copia impresa.

10. Alléguese a la investigación jurisdiccional el reporte meteorológico y de las condiciones de mar para el día 9 de enero de 2026, fecha de los hechos, obtenido de la página web del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe (CIOH).
11. Requerir a Control de Tráfico Marítimo, para que, con destino a la presente investigación jurisdiccional remita constancia o captura de pantalla del aplicativo del Sistema Integrado de Tráfico Marítimo (SITMAR) con el fin de verificar la tripulación, zarpe, arribo, reporte y demás aspectos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Capitán de Fragata **JULIO CÉSAR MONROY SILVERA**
Capitán de Puerto de Santa Marta